



MAGISTRADA: ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Pereira, enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a decidir sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por la demandante María Stella Londoño Roldan contra la sentencia dictada el 17 de noviembre de 2021, en este proceso ordinario laboral que promueve en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la AFP Colfondos S.A., al cual fue vinculada la Nación - Ministerio de Hacienda, Oficina de Bonos Pensionales.

Para el efecto es del caso considerar que de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte [120] veces el salario mínimo legal mensual vigente, la que ascendía a la suma de **\$109.023.120** para el año 2021.

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que el interés para recurrir en casación tiene relación directa con el valor del agravio causado al recurrente por la sentencia de segunda instancia. Como en el presente caso esta providencia confirmó la de primer grado, que denegó las pretensiones de la demanda, el mencionado interés lo representan los efectos económicos que tuvieron las pretensiones formuladas en el libelo, las que versaron cardinalmente sobre la declaratoria de la ineficacia del traslado de la parte actora al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, con la consecuente transferencia del saldo de su cuenta individual a Colpensiones, entidad que debía aceptar el traslado de régimen.

En proceso con ribetes similares al que es objeto de estudio, la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 21 de marzo de 2018,



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

proceso radicado 78353, AL1237-2018, M.P. Gerardo Botero Zuluaga, dispuso la forma de establecer *"El interés jurídico económico del demandante, en tratándose de pretensiones declarativas en controversias por nulidad del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, para recuperar el régimen de transición y obtener el reconocimiento de la pensión de vejez en el régimen de prima media"*, en la que precisó:

*"En ese orden se advierte, que si bien es cierto las pretensiones denegadas por el Tribunal, fueron exclusivamente declarativas, en tanto se concretaron a la nulidad del traslado de régimen y las consecuencias que tal decisión acarrea, la cuantía para recurrir en casación de la parte demandante en estos casos, **debe examinarse en torno a la expectativa que tiene el afiliado de recuperar el régimen de transición, y así poder acceder al reconocimiento de la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, con los requisitos que tales normativas disponen.***

(...)

En consecuencia, si como se dejó visto, el promotor del proceso cumplió la edad mínima exigida en dicho régimen para la calenda ya mencionada, claramente se infiere que tenía para ese momento una expectativa de vida de 23 años, según la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera. De ahí que, calculada la incidencia futura por la vida probable del demandante, al menos con el salario mínimo mensual de la época ante el desconocimiento del respectivo IBL que debía de corresponder, surge como conclusión inevitable que si le asiste interés económico para recurrir en casación.

Luego entonces, con la anterior posición de la Sala, se recoge cualquier otro criterio que en sentido contrario se hubiese proferido en torno al interés económico del demandante, en tratándose de controversias donde se reclama la nulidad del traslado al RAIS para recuperar la transición.”(Negrillas propias).

En consonancia con el precedente traído a colación, los aludidos efectos económicos se desprenden, en principio, de lo explicado en los hechos de la demanda según los cuales la pensión a que tendría derecho la señora María Stella Londoño Roldan en la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones asciende a \$1.077.373 para el año 2017.

No obstante lo anterior, no puede perderse de vista que, de acuerdo con la copia de la cédula de ciudadanía que milita a folio 28 del expediente digital, la demandante en el año 2017 contaba con 65 años de edad, de manera que la



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

expectativa de vida desde ese momento será de 22,7 años, conforme a la Resolución N° 1555 de julio 30 de 2010 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo que el perjuicio se puede tasar en la suma de **\$342.389.139,4** ($\$1.077.373 \times 14 \times 22,7$).

En este orden de ideas, debe admitirse que el requisito atinente al interés para recurrir en casación está cumplido y como, además, el escrito pertinente fue presentado dentro del término a que alude el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se reúnen los presupuestos de cuantía y oportunidad para acceder a la casación y así se resolverá.

Finalmente, atendiendo las disposiciones del artículo 285 del Código General del Proceso se aclarará la sentencia en el sentido de que el nombre correcto de la demandante es **María Stella Londoño Roldan** y no **María Stella Londoño Beltrán**, como se indicó en el cuerpo del aludido fallo.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en este proceso el 17 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: ACLARAR la sentencia emitida en este proceso para precisar que el nombre correcto de la demandante es **María Stella Londoño Roldan** y no **María Stella Londoño Beltrán**.

TERCERO: En firme este auto, remítase el original del expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese,



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada

Firmado Por:

**Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**German Dario Goetz Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6b29bc8815121fbcdd8230a352cd894db72f8b287dcb55f4169079b7712
a9a3**

Documento generado en 14/01/2022 10:38:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**